

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. No se tienen en cuenta los trámites de notificación allegados por la parte demandante, como quiera que se confunden o se mezclan dos trámites de notificación distintos. Por lo cual se le pone de presente a la apoderada que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que podría decirse se adicionó la misma. En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación de la parte demandada, escogiendo entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., ó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin realizar mixtura de normas.

Téngase en cuenta además que en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., se le comunicó un término erróneo a la parte demandada para comparecer a recibir notificación personal. Memórese que cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como lo es el caso que nos ocupa, el término para comparecer es de diez (10) días y no de cinco (5) días.

2. No se accede a la solicitud del demandado **JOSE FULGENCIO PEÑA ALFONSO**, de tenerlo por notificado, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. para el efecto, pues no manifestó en su escrito que conoce del mandamiento de pago librado en su contra, en el presente asunto.

Se le advierte en todo caso que al tratarse el presente proceso de un asunto de menor cuantía deberá constituir apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P.

Igualmente se le pone de presente que la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de gravamen en el presente proceso, es una garantía de **carácter real**, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona, tal como lo señala el artículo 665 del Código Civil, asimismo, *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”* (Art. 2452 del C.C.) por lo cual su solicitud de “exclusión” se torna improcedente.

3. Conforme lo solicitado por la apoderada del demandante, por secretaría remítasele el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: ossaabogadossas@gmail.com y procesosfinagro@gmail.com a fin de que tenga conocimiento del memorial radicado por el demandado el 23 de marzo de 2022 (Numeral 012), para los fines que estime pertinentes.

Se conmina a la apoderada a entablar contacto con el demandado a efectos de realizar en debida forma su notificación.

4. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS ALFREDO VARGAS SIABATO**, en atención a la facultad otorgada por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), **OFÍCIESE a NUEVA**

EPS S.A. con el fin de que en un término no mayor a diez (10) días se sirva proporcionar a este despacho los datos de notificación del demandado mencionado, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.375.164, tales como: dirección física y electrónica, teléfono y demás datos que reposen en su sistema, como afiliado a dicha entidad, conforme la información arrojada por el sistema de consulta pública de la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se anexa al presente auto.

Trámítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2020-00780**